

**EXPEDIENTE 199700060 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veinte (2020).**

Atendiendo memorial que antecede, allegado al presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ MERY VALENCIA OSORIO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIR CASTAÑEDA PAEZ, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-0014590.

Toda vez que el 27 de enero de 1997 fue asignado por reparto especial el presente proceso, proveniente de los juzgados de familia de la ciudad a este despacho, con auto obrante a folio 67 y posteriormente con providencia de fecha septiembre 10 de 2010 este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplir la parte interesada con la carga procesal.

En consecuencia, esta judicatura procede al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO, ordenadas en el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ MERY VALENCIA OSORIO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIR CASTAÑEDA PAEZ, por el Juzgado Tercero de Armenia mediante auto fechado el 21 de diciembre de 1994, visible a folio 58 del cuaderno principal, que recae sobre el inmueble ubicado en el barrio La Nueva Libertad manzana 24 lote 9 de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 280-0014590 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79082165d52968ef391001895edf23c3fbee86bd43623325a2eda32e7e8cfa99**
Documento generado en 01/09/2020 04:08:21 p.m.

Expediente 2018-00443-00

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la acción constitucional, de fecha 24 de agosto de 2020, dentro del Radicado 2020-00064, proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, a decidir **incidente de nulidad** instaurado dentro de este trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS, iniciado por MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO en contra de la menor MARIANA SABOGAL PAEZ, quien está debidamente representada por su señora madre TATIANA PAEZ PEREZ.

ANTECEDENTES

La demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por el señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO en contra de la menor MARIANA SABOGAL, representada por la señora PAEZ TATIANA PAEZ PEREZ, fue adjudicada por reparto al juzgado cuarto de familia de esta localidad el pasado dieciséis (16) de noviembre de 2018.

Con auto del 01 de febrero de 2019 el Despacho libró mandamiento en contra de la demandada, donde se ordenó su emplazamiento, conforme a la solicitud expresa del accionante.

Publicación, efectuada el día 17 de febrero del mismo año, por lo cual se procedió al Registro Nacional de Emplazados el día 13 de marzo de igual año, posterior a ello, el 30 de mayo se nombra Curador Ad-Litem para que represente la parte pasiva, recayendo dicha designación, al Dr. SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, quien se notificó el 06 de junio de 2019 y contestó la demanda el 11 del mismo mes y año.

El profesional nombrado, manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificaciones de la parte demandada. Con providencia fechada el 09 de julio del mismo año se ordena seguir adelante con la ejecución al no existir excepciones previas, ni de mérito que resolver.

Posteriormente, la liquidación del crédito fue presentada por el apoderado del señor Sabogal el 06 de agosto de 2019, y como no fue objeto de ningún pronunciamiento se le impartió aprobación con auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

El día 12 de noviembre la parte ejecutada, a través de apoderada judicial, presentó escrito contentivo de solicitud de incidente de nulidad procesal señalando como causal la indebida notificación de su representada.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

Precisa la solicitante que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 01 de febrero de 2019, a través del cual el Despacho revocó el auto fechado el 03 de diciembre de 2018, mediante el cual se había denegado el mandamiento de pago deprecado por MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO.

Así mismo pide dejar sin efectos, todas las demás actuaciones que dependan y/o sean consecuencia del mandato librado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 289, 290, 291 y 292 del Código General del proceso, numeral 8 del artículo 133 ibídem, esto por haberse practicado en forma ilegal la notificación de la señora TATIANA PAEZ PEREZ.

Como argumento central de los anteriores pedimentos, arguye la togada que, el demandante señor Sabogal Restrepo, obró de mala fe, al manifestar bajo la gravedad del juramento, desconocer el lugar y/o ubicación, para efectos de notificación personal, de la parte pasiva; por tanto, indujo en error al administrador de justicia, permitiendo con ello, adelantar el cobro ejecutivo, sin la presencia del contradictor.

Para sustentar la tesis anterior, hace un recuento de todas y cada una de las injerencias judiciales, en las que han estado inmersas las partes, para destacar, según su apreciación, que no es viable afirmar el desconocimiento de dirección alguna, ya que, en aquellos procesos, claramente se han aportado los lugares de ubicación de la parte accionada. Agrega o anexa entonces, documentos varios aludidos a los tramites exteriorizados.

Apoya lo enunciado, en lo referido jurisprudencialmente en la T-818 de 2013, frente al engaño hacia el operador judicial, cuando se afirma categóricamente el desconocimiento real del extremo pasivo. E igualmente, como soporte, hace referencia a la temática relevante, en relación con el emplazamiento como última alternativa para trabar la Litis, es decir, como regla de excepción para llegar a notificar en forma eficaz al demandado.

TRÁMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto, se le dio el trámite de rigor, previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Durante el término del traslado el apoderado judicial de la parte actora se pronunció oponiéndose a la solicitud de la nulidad planteada.

POSICION JURIDICA DEL EJECUTANTE

Para efectos de soportar la oposición al incidente de nulidad propuesto, expresa el profesional del derecho, que es cierto el desarrollo de los diferentes trámites judiciales, por los cuales han trasegado los aquí partes, y por ello, dentro de estos procedimientos, precisamente se evidencia el ocultamiento de la señora Páez Pérez, para poder ser notificada de las decisiones judiciales.

De acuerdo a lo anterior, allega varios documentos que, según su postura, no permiten la anulación procesal de lo actuado hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Corresponde a esta judicatura, de acuerdo a la prueba aportada y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, definir si existe o no, configuración de la causal de nulidad esbozada. Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

NULIDADES

A las NULIDADES se les califica "como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa, como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad.

Además, ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Ahora, de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así, tendría graves consecuencias de orden jurídico contempladas en la ley.

EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es una figura procesal **excepcional**, por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda,

De acuerdo al artículo 293 del Código General del Proceso, para que sea viable el emplazamiento para notificación personal, se requiere que el demandante o el interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente.

De lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin, puesto que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Procede entonces el Despacho a resaltar la **evidencia de ciertos hechos** preponderantes, que van a permitir definir en concreto el caso bajo examen:

1. Folio 12 del cuaderno principal donde el demandante señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO, declara bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero de la demandante.
2. Folio 18 Cuaderno #1, aparece la firma de la señora Páez Pérez, en el otorgamiento de la escritura pública número 721 del 5 de abril del 2016, donde registra la dirección, calle 16 A #9-50 Valledupar Tel. 5707474.
3. Folio 83 Cuaderno #1 memorial suscrito por apoderado judicial del demandante, donde solicita adición del Mandamiento de Pago.
4. Folio 84, Cuaderno #1 auto de fecha 21 de marzo, que define solicitud anterior, donde se ordena **notificación personal**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Folio 85 Cuaderno #1, solicitud del togado, de fecha 10 de abril de 2019, solicitando aclaración, e insiste en que la notificación debe ser por **emplazamiento**.
6. Folio 86 Cuaderno #1, se resuelve memorial anterior, indicando que la notificación obedece a lo estipulado en el artículo **290 ibídem**.
7. Folio 95 Cuaderno #1. Auto de **seguir adelante con la ejecución**.
8. Folio 105 Cuaderno #1, solicitud de certificación de la existencia del proceso ejecutivo, pedido por el Juez 8 de familia de Bucaramanga.
9. Folio 106 Cuaderno #1, auto donde el despacho requiere a la demandada por solicitud del profesional del derecho del actor, **aclarando** que dicho requerimiento se puede hacer a través de la apoderada judicial de la señora

- Páez Pérez, quien dio poder para otro proceso diferente. (Radicado 2018-00407 revisión).
10. Folio 19 cuaderno 3 (Nulidad) Noticia criminal ante la Fiscalía de Valledupar, instaurada por la señora Tatiana Páez Pérez, donde registra dirección del trabajo y aporta correo electrónico: tatianapaez09@yahoo.com
 11. Folios 22 y 23 del cuaderno 3, escrito recibido en **noviembre 11 del 2018**, donde la ejecutada en coadyuvancia de apoderado judicial, informa al señor Juez séptimo de ejecución civil municipal, dentro de un incidente de desacato, las direcciones de residencia y trabajo. (Cra 40 #44-06 Edificio Dubái, torre 2 apto 301 Bucaramanga, calle 16 #9-50 Valledupar)
 12. Folio 46 del cuaderno 3, memorial poder de fecha 24 de junio de 2017, donde se incluye correo electrónico: tatianapaez09@yahoo.com
 13. Folios 47,48.49 a 57 del cuaderno 3, copia de demanda para visitas, con fundamento en el poder anterior, presentado en ese entonces en la ciudad de Barranquilla, donde se aportó esta dirección: Cra. 52 C #96-47 apto 9b Edificio Axis, barrio Buenavista, tel. 3102764327.
 14. Folio 61 cuaderno 3, copia de auto de fecha 10 de agosto 2018, emitido por el Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, en el Radicado 2018-00330, donde decide enviar diligencias a la ciudad de **Pereira**, argumentando falta de competencia.
 15. Folio 62 cuaderno 3, copia de auto de fecha **10 de diciembre de 2018**, donde el despacho aludido, corrige auto y ordena Mandamiento de pago en relación con visitas, e igualmente, dispone emplazar a la señora Páez Pérez.
 16. Folio 62 y 63 cuaderno 3, aparece reporte judicial del proceso Radicado 2018-00330, donde se registra que la ejecutada se notificó el día 7 de febrero de 2019 e incluso contestó dicha demanda el día 21 de febrero del 2019.

ASUNTO BAJO EXAMEN

Del derrotero probatorio documental descrito, sin duda alguna, es procedente decretar la nulidad invocada, puesto que existen suficientes razones para tomar tal determinación jurídica. Veamos:

En primer lugar, nos encontramos dentro de la oportunidad pertinente para instaurarla, conforme a las voces del artículo 134 del Código General del Proceso, en el inciso tercero (3) donde se expresa textualmente:

*“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso** con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal” (resaltado por el despacho).*

Los presupuestos de la norma en cita, se presentan plenamente, dentro de estas diligencias de cobro coercitivo, por lo que se desvirtúa de plano, el argumento que considera que estamos en contravía de la seguridad jurídica que respalda la decisión de seguir con la ejecución.

En segundo lugar, se tornan irrelevantes las apreciaciones subjetivas, referidas a la mala fe del actor, conjunto de odios y rencores entre las partes, porque prima la objetividad frente al debido proceso y el derecho de contradicción que debe reinar en cualquier actuación judicial o administrativa, en ese orden de

ideas, es claro que se violentaron garantías fundamentales, al disponer el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Lo anterior, atendiendo que, una situación, es afirmar que es difícil encontrar a la parte pasiva para efectos de notificar personalmente cualquier tipo de decisión, y otra muy diferente es, que existan varias direcciones de domicilio familiar, laboral, correos electrónicos, que se pueden intentar gestionar (citaciones que trata los artículos 291 y 291 del CG del P.), antes de llegar a la alternativa eminentemente excepcional, cual es, la orden de emplazamiento.

Bajo ese entendido, es el juzgador el primero que peca, al no proveer y/o adoptar las medidas necesarias para sanear vicios o precaverlos, para poder decidir de fondo el asunto. (artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso). Nótese, como a folio 18 Cuaderno #1, aparece la firma de la señora Páez Pérez, en el otorgamiento de la escritura pública número 721 del 5 de abril del 2016, documento aportado para el recaudo ejecutivo, donde registra la dirección, calle 16 A #9-50 Valledupar Tel. 5707474. Dirección que en principio, el juzgador tiene a la vista, para no atender de entrada la solicitud de emplazar a la ejecutada.

Es el Juzgador, el primer interesado en evitar irregularidades, sobre todo en tratándose de defectos procedimentales absolutos, tal como se deja entrever, la decisión constitucional que nos obliga a centrarnos en el pedimento que se resuelve.

Posteriormente, son los interesados (partes, abogados, curador ad litem), quienes están igualmente, obligados bajo la lealtad procesal de informar cualquier tipo de dirección de ubicación de la parte contraria, para sanear la irregularidad procesal, así, ya se haya dado la disposición de emplazar.

Véase, entonces como no es del todo cierto, la excusa del togado del actor, al afirmar que el juramento inicial del desconocimiento del paradero de la demandada, lo hizo en principio el señor Sabogal, porque él fue quien inició el trámite a mutuo propio.

Lo anotado, porque a folio 85, ya actuando como apoderado del ejecutante, insistió en que la notificación debía hacerse por emplazamiento. Dicha actuación, se presenta el día 10 de abril del año 2019, antes de hacerse la publicación respectiva, por supuesto, antes de designarse curador y desde luego antes de dictarse auto de seguir adelante con la ejecución.

Según evidencia documental, para ese entonces, la señora Páez Pérez, ya había anunciado meses atrás, exactamente en noviembre 11 de 2018, las direcciones exaltadas a folios 22 y 23 del cuaderno tres (Nulidad), Circunstancia fáctica, que no puede desconocer el actor, ni su representante judicial, puesto que, el señor Sabogal era el mayor interesado que la tutela interpuesta se cumpliera. (Tramite incidente Juzgado séptimo de ejecución civil municipal de Bucaramanga Rad. 2018-00125).

De tal suerte, que no es obstáculo enviar las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, a todas y cada una de las direcciones conocidas dentro de las diferentes acciones existentes, donde han participado los litigantes desde el año 2017, antes de proceder, a solicitar tajantemente, la publicación emplazatoria, con la débil excusa, de que la accionada se esconde. De esta manera, debió informarse las siguientes direcciones, para agotar las citaciones aludidas.

Carrera 40 #44-06 torre 2 apto 301 Edificio Dubái Bucaramanga.
Calle 16ª #9-50 Hotel Tativan Valledupar
Calle 36 "15-32 Oficina 704 Edificio Colseguros Bucaramanga
Correo electrónico: jhonserrano@gmail.com
Correo electrónico: abogadaruizserrano@gmail.com
Correo electrónico: tatianapaez09@yahoo.com
Cra 52C #96-47 Apto 9B Edificio Axxis Barrio Buenavista Barranquilla

Ahora bien, no es del resorte de esta judicatura, indilgar mala fe u ocultamiento de información, puesto que en principio todas estas irregularidades se presentan bajo la presunción de buena fe, además, en la dinámica y mecánica del trasegar procesal, se acostumbra a inducir estos yerros de forma involuntaria. Por tanto, si los litigantes, tienen otra apreciación y pruebas que respalden su dicho, es el ente investigador, quien debe resolver lo pertinente.

La anterior tesis, tiene pleno respaldo jurisprudencial en la acción de tutela número 025 del año 2018, donde literalmente se dijo:

1. *“En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.*
2. *El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.*
3. *En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado. (subrayado fuera del texto por el juzgado)*
4. *Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001¹, que la propietaria*

¹ Declaración juramentada del señor Luis Carlos Galofre González, quien manifestó que el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez le vendió el carro de su propiedad, folio 34, cuaderno primera instancia.

actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.”

En otro de los apartes de la misma sentencia T-025 de 2018, enfatizó:

“Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor”.

NULIDAD IMPRORROGABLE POR FALTA DE COMPETENCIA

Igualmente, con resorte en la prueba recaudada, observa esta judicatura la pérdida de competencia factor subjetivo, la cual, por ser insaneable se debe decretar de oficio, en virtud de lo consagrado en los artículos 16, y 138 del Código General del proceso, en concordancia con lo anunciado en el artículo 28 inciso dos (2) del numeral 2 ibídem, el cual nos permitimos transcribir:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del País, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (Resaltado fuera del texto).*

De esta manera, según reporte del proceso radicado 2018-00330, en cabeza del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, la parte pasiva ya se integró debidamente al mencionado trámite, quedando claro que su domicilio y residencia, al igual que la de su menor hija, corresponde a dicha localidad. (ver folios 62 y 62 del cuaderno tres Nulidad)

Es preciso también resaltar, que la notificación personal dentro de dicho proceso se dio el día 7 de febrero del año 2019, y la contestación se presentó el día 21 del mismo mes y año, acontecimientos procesales desarrollados antes de la designación de curador ad litem en estas diligencias (mayor 30 de 2019); de donde se sigue, como un argumento adicional, que bien se pudo proporcionar esta información al juzgado, para efectos de proceder a sanear desde ese momento la inconsistencia fundamental que se corrige a través del presente proveído.

Finalmente, esta instancia apoya o soporta jurisprudencialmente la anterior conclusión, con la transcripción de apartes de la sentencia de constitucionalidad C-537 de 2016, donde se hace énfasis, al debido proceso y la importancia del juez natural:

*“La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia². Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales³, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia⁴. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que **“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador**, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”⁵. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁶. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁷, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁸; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁹ y, de esta manera, establecer el*

² “La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”: Corte Constitucional, sentencia C-429-01.

³ “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-193/16.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

⁶ “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁷ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁸ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁹ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁰ y para la realización de la justicia¹¹ y la igualdad materiales¹².

1. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹³ y funcional¹⁴ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma”.

DECISION:

En suma, se decretará probada la causal 8 invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago dictado el primero (1) de febrero del año 2019 (folios 76, 77 cuaderno uno), ordenando dejar sin efectos, la disposición que atañe al emplazamiento, para

¹⁰ El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

¹² “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

¹³ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

¹⁴ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

que, en su lugar, se proceda a notificar personalmente, el aludido auto, dando paso al debido proceso, y así garantizar que la demandada, a través de sus mandatarios judiciales, procedan a pagar y/o a plantear excepciones previas o de mérito que consideren procedentes en defensa de sus intereses.

De tal suerte, que quedan sin efecto, las demás decisiones que tienen que ver con la publicación, designación de curador, auto de seguir adelante con la ejecución, salvo lo referido a las medidas cautelares practicadas, las cuales se mantienen vigentes, conforme lo resalta el artículo 138 del Código general del Proceso.

Igualmente, por configurarse la falta de competencia factor subjetivo, por tener certeza del domicilio de la menor (sujeto de especial protección), se ordena la remisión de todo lo actuado, al Juez Tercero de Familia de Bucaramanga, quien tiene el conocimiento del proceso ejecutivo en curso, contra la aquí demandada, dentro del Radicado 2018-00330.

Finalmente, conforme a la conclusión anterior, se condenará en costas a la parte ejecutante, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MANUEL GONZALO SABOGAL en contra de la menor MARIANA SABOGAL RESTREPO, quien se encuentra representada por su señora madre TATIANA PAEZ PEREZ, **dejando sin valor ni efecto la orden de emplazamiento** dispuesta en el auto de fecha 01 de febrero de 2019, numeral tres (3), así como las actuaciones posteriores que dependan de la anterior. Dejando vigente lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, conforme a los motivos expuestos al interior del presente proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar en debida forma el Mandamiento de pago señalado en el auto referido de fecha primero (1) de febrero del año 2019 (folios 76 y 77 cuaderno uno)

Tercero: Declarar la pérdida de competencia factor subjetivo, dentro de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por MANUEL GONZALO SABOGAL contra la menor MARIANA SABOGAL RESTREPO quien se encuentra representada por la señora madre TATIANA PAEZ PEREZ, por tanto, se ordena **remítir** toda la actuación surtida, al Juzgado Tercero de Familia en la

ciudad de Bucaramanga, Radicado 2018-00330, por ser el competente para conocer de este asunto.

Cuarto: Se condena en costas a la parte actora, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del código General del Proceso. Como agencias en derecho se fijan dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del demandante y a favor de la demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria del despacho competente, en su debida oportunidad.

Quinto: Se ordena enviar copia de esta decisión, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia Quindío, para que obre dentro de las diligencias constitucionales, radicado 2020-00064, como evidencia del cumplimiento de la orden impuesta. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87137ef775b1b8ec0a7ae0f8c4652ab164e2cb9dee8d8c2facef7f33b3270692

Documento generado en 01/09/2020 01:38:10 p.m.

PROCESO: 2018-00476-00
Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de las partes interesadas la nota devolutiva procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde da cuenta que deben cancelarse unos dineros para poder lograr acceder a la radicación para el trámite de los documentos objeto de registro.

Adjúntese al estado electrónico el documento allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para consulta de la parte interesada.

Finalmente, atendiendo la última petición anexa, se dispone aclarar oficio dirigida al Banco AVvillas, en relación con la cancelación de embargo ya ordenada. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a15787aa6c8625614d8efa6f8f64c5d628976cc3cf36c4401c9b30d2f7d29901
Documento generado en 01/09/2020 01:32:57 p.m.

RV: OFICIO EXPEDIENTE 2018-00476

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 10:28

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

OFICIO 2018-476-00.pdf; 2018-00476-00.pdf;

De: Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 10:25 a. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO EXPEDIENTE 2018-00476

Señores,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Reciban un cordial saludo:

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30/06/2020 donde se establece que "para aquellos casos en los que los documentos no se puedan radicar por estar sujetos a pago del impuesto de registro, el registrador deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial emisora dicha situación", se les informa lo siguiente:

En atención a su oficio No. 0377 del 12/08/2020, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, con radicado 630014003004-2018-00476-00, la parte interesada debe hacer previamente el pago de impuesto a registro (impuesto en la Gobernación), y los derechos de registro con las tres copias de la sentencia sobre el trabajo de partición de manera presencial, para que esta Orip proceda a realizar la inscripción ordenada por el juzgado.

NOTA: Al consultar en la base de datos, encontramos que el documento fue radicado y devuelto en el año 2019. Por favor verificar las causales de la nota devolutiva para que sean subsanadas.

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA

Secretaria Ejecutiva

De: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 7:23 p. m.

Para: Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>; Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO EXPEDIENTE 2018-00476

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2018-00476-00
Oficio No. 0377

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, radicado al número 2018-00476-00, donde es demandante la señora **OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ**, con cédula 41.908.181, contra el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**, portador de la cédula 7.549.558, profirió auto del 17 marzo de 2020, auto este que se adjunta.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para

revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2018-00476-00
Oficio No. 0377

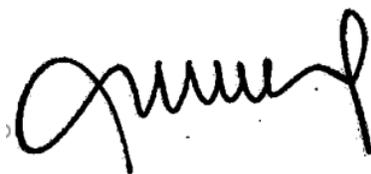
Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, radicado al número 2018-00476-00, donde es demandante la señora **OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ**, con cédula 41.908.181, contra el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**, portador de la cédula 7.549.558, profirió auto del 17 marzo de 2020, en el cual manifestó lo siguiente:

*Como quiera que las partes atendieron el anterior requerimiento, en adelante **TENGASE** en cuenta el anterior escrito a folio 195, para que haga parte integral del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 8 de agosto de 2019, por las partes **OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ Y JHON JAIRO HERNANDEZ**, mediante sus apoderados judiciales, el cual fue aprobado en todas sus partes mediante sentencia número 162 de fecha Agosto 22 de 2019 (folio 94)*

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,



GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

T BJ

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
Atte. Dr. **FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**
JUEZ.
E.S.D



ASUNTO: SANEAMIENTO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.
DEMANDADOS: JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.
RADICADO: 2018-476.

Reciba un Cordial Saludo señor Juez;

MARTHA JUDY GARCÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.916.837** expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio acreditada con la tarjeta profesional **126.087** del consejo superior de la judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial, de la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **41'930.903** de Armenia, Quindío; respetuosamente por medio del presente escrito me permito subsanar la Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo, dentro del termino de ley establecido, atendiendo los requerimientos del Despacho así:

Frente al primer requerimiento:

Se clarifica al Despacho que las DROGUERÍAS MUNICIPALES 1 Y 3, su identificación correcta es:

A. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #1" identificado con número de matrícula **111106** ubicado en la calle 15 #16-28 de Armenia, Quindío. Avaluado según su certificado de contador público en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUININETOS CUARENTA Y OCHO



Compromiso & Responsabilidad

MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$754.548.312**) MCTE. **100% para la señora OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.**

B. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #3" identificado con número de matrícula **182418**, ubicado en la carrera 16 12-42 de Armenia, Quindío. Avaluado según el certificado de contador público en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUININETOS NOVENTA Y DOS MIL QUININETOS CUARENTA Y UN PESOS. (**\$595.592.541**) MCTE. **100% Para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.**

Frente al segundo requerimiento:

A. Lote número 21. Conjunto Campestre Portugal II, propiedad horizontal con fracción de Puerto espejo sobre la vía que conduce de Armenia Pueblo Tapao, con Matricula Inmobiliaria número 280-177265, jurisdicción del Municipio de Armenia, con entrada común por la vía de acceso a la urbanización V-1 con área privada de 2.159.00 metros cuadrados, cuyos linderos exclusivos se determinan así:

Partiendo del punto número 80 lindando con el lote número 22, avanzamos pen dirección al noroccidente en longitud de 40.64 metros hasta llega al punto número 81; allí gira 57 grados al Nororiente, lindando con las sinuosidades de la zona de cesión en longitud total de 51.09 metros hasta llegar al punto número 82, allí gira 160 grados en dirección Suroriente y lindando con el lote número 20 se avanza en longitud de 45.71 metros hasta llegar al punto número 83, allí gira 101 grados en dirección Suroccidente y siguiendo y siguiendo el trazado de la vía interna V1 se avanza en longitud total de 46.22 metros hasta llegar al punto número 80, punto inicial del presente Alinderamiento. **100% para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.**

B. Lote 14 Manzana D urbanización Villa Carolina, Predio Urbano, con un área de 5MTRS de frente por 12 MTRS de centro o fondo (según el Decreto 1711 de Julio 6/84), con ficha catastral número 63001010309730014000 contenidos en la escritura número 472 de fecha 27/05/96 en la Notaría de Quimbaya, Avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MCTE. **100% Para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.**

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

C. Apartamento 302 con área de 50.57 M2, coeficiente de copropiedad 2.251% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 3930 de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío y área construida de ubicado en la calle 21 #12-49 "Edificio vivienda multifamiliar - comercio torre 21" identificada con matrícula inmobiliaria número 280-189910. Avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) **M.CTE. 100% para la señora OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.**

D. Parqueadero #25 sótano #1 con del apartamento 302 ubicado en la calle 21 #12-43 "Edificio vivienda multifamiliar" - comercio torre 21, con área de 13.48 m2 y área construida de 14.57 M2. Coeficiente de propiedad 0.040% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3930, 2012/11/22, Notaría cuarta de Armenia, con ficha catastral número 01-04-0055-0006-000, avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000) **M.CTE. 100% PARA LA SEÑORA OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.**

E. Leasing Bancolombia de la casa de habitación ubicada en la calle 13 # 23A - 04 Barrio Los Álamos, con número de **Matricula Inmobiliaria 280-16074** de la ciudad de Armenia, Quindío. Casa avaluada en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) **M.CTE. 100% para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**

Frente al tercer requerimiento:

BIENES SOCIALES

ACTIVOS.

BIENES MUEBLES

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA PRIMERA. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #1" identificado con número de matrícula **111106** ubicado en la calle 15 #16-28 de Armenia, Quindío. Avaluado según su certificado de contador público en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUININETOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$754.548.312**) M.CTE.

PARTIDA SEGUNDA. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #3" identificado con número de matrícula **182418**, ubicado en la carrera 16 12-42 de Armenia, Quindío. Avaluado según el certificado de contador público en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUININETOS NOVENTA Y DOS MIL QUININETOS CUARENTA Y UN PESOS. (**\$595.592.541**) M.CTE.

PARTIDA TERCERA.

Vehículo de placas KDM 262

Propietario: Olga Lucía García Márquez

Clase: Automóvil

Marca: KIA

Línea: Rio

Color: Azul

Modelo: 2013

Chasis: KNADN512BD6791618.

Avaluado en VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$24.500.000,00**) M.CTE, de acuerdo con liquidación de impuesto vehicular 2018.

PARTIDA CUARTA. Ahorro en los siguientes bancos. 273.252.460.18 Distribuidos así:

f.1 BANCO AV VILLAS.	A 30 de junio/19	104.317.777,87
f.2 BANCO DE BOGOTÁ.	A 30 de junio/19	99.748.208.78
f.3 BANCOLOMBIA	A 30 de junio/19.	11.903.134.85
f.4.BANCO DAVIVIENDA	A 30 de junio/19	55.163.376.05
f.4 BANCO DAVIVIENDA	A 30 de junio/19	2.119.962.63

BIENES INMUEBLES:

Cr. 13 # 19-09 local 6 piso 1 CC. Altavista Armenia - Quindío
Tel: 731 58 29 móvil: 312 794 77 69 email: judygarcia777@hotmail.com



Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA QUINTA. Lote número 21. Conjunto Campestre Portugal II, propiedad horizontal con fracción de Puerto espejo sobre la vía que conduce de Armenia Pueblo Tapao, con Matricula Inmobiliaria número 280-177265, jurisdicción del Municipio de Armenia, con entrada común por la vía de acceso a la urbanización V-1 con área privada de 2.159.00 metros cuadrados, cuyos linderos exclusivos se determinan así:

Partiendo del punto número 80 lindando con el lote número 22, avanzamos pen dirección al noroccidente en longitud de 40.64 metros hasta llega al punto número 81; allí gira 57 grados al Nororiente, lindando con las sinuosidades de la zona de cesión en longitud total de 51.09 metros hasta llegar al punto número 82, allí gira 160 grados en dirección Suroriente y lindando con el lote número 20 se avanza en longitud de 45.71 metros hasta llegar al punto número 83, allí gira 101 grados en dirección Suroccidente y siguiendo y siguiendo el trazado de la vía interna V1 se avanza en longitud total de 46.22 metros hasta llegar al punto número 80, punto inicial del presente Alinderamiento.

PARTIDA SEXTA. Lote 14 Manzana D urbanización Villa Carolina, Predio Urbano, con un área de 5MTRS de frente por 12 MTRS de centro o fondo (según el Decreto 1711 de Julio 6/84), con ficha catastral número 63001010309730014000 contenidos en la escritura número 472 de fecha 27/05/96 en la Notaría de Quimbaya, Avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MCTE.

PARTIDA SÉPTIMA. Apartamento 302 con área de 50.57 M2, coeficiente de copropiedad 2.251% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 3930 de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío y área construida de ubicado en la calle 21 #12-49 "Edificio vivienda multifamiliar - comercio torre 21" identificada con matricula inmobiliaria número 280-189910. Avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M.CTE.

PARTIDA OCTAVA. Parqueadero #25 sótano #1 con del apartamento 302 ubicado en la calle 21 #12-43 "Edificio vivienda multifamiliar" - comercio torre 21, con área de 13.48 m2 y área construida de 14.57 M2. Coeficiente de propiedad 0.040% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3930, 2012/11/22, Notaria cuarta de Armenia, con ficha catastral número 01-04-0055-0006-000, avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000) M.CTE.

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA NOVENA. Leasing Bancolombia de la casa de habitación ubicada en la calle 13 # 23A -04 Barrio Los Álamos, con número de **Matricula Inmobiliaria 280-16074** de la ciudad de Armenia, Quindío. Casa avaluada en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) M.CTE.

COMPROBANCIÓN DEL ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA PRIMERA.	\$754.548.318.00
PARTIDA SEGUNDA	\$595.592.541.00
PARTIDA TERCERA.	\$ 24.500.000.00
PARTIDA CUARTA.	\$273.252.460.18
PARTIDA QUINTA.	\$ 90.000.000.00
PARTIDA SEXTA.	\$140.000.000.00
PARTIDA SÉPTIMA.	\$ 10.000.000.00
PARTIDA OCTAVA.	\$280.000.000.00
PARTIDA NOVENA.	\$350.000.000.00

TOTAL ACTIVO SOCIAL. \$2.517.893.319,18

PASIVOS.

PARTIDA DÉCIMA. DROGUERÍA NÚMERO 1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$465.551.870**)M.CTE, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

88

MARTHA JUDY GARCIA

Abogada

Compromiso & Responsabilidad

COOPIDROGAS	231.428.783
DROALIADOS	28.546.625
OSFARM	4.333.798
DISTRIMART	1.359.872
GONZALO ARANGO	675.004
INVERSIONES EL PILAR	447.847
LIQUID HEALT	1.987.537
PADEL	487.500
PRIMKO	192.780
TECNOQUIMICAS	14.181.720
PRESTACIONES SOCIALES (PROVISION CONTABLE)	31.691.024
ROTATIVO COOPICREDITO	45.299.380
TRANSMISORA QUINDIO	1.000.000
CARACOL RADIO	1.960.000
RCN RADIO	3.960.000
DECLARACION DE RENTA 2018 (PARTE PROPORCIONAL APLICADA AL CENTRO DE COSTOS)	98.000.000
TOTAL PASIVOS	465.551.870

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA. DROGUERÍA NÚMERO 3. SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$671.635.270**) M.CTE, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

MARTHA JUDY GARCIA

Abogada

Compromiso & Responsabilidad

COOPIDROGAS	198.475.572
DROALIADOS	26.989.604
OSFARM	1.790.769
INV DEL PILAR	275.029
LIQUID HEALTH	1.987.537
DISTRIBUCIONES AXA	2.892.783
PADEL	487.500
PRIMKO	192.780
TECNOQUIMICAS	2.585.902
PRESTACIONES SOCIALES (PROVISION CONTABLE)	29.591.870
CREDITO DE CONSUMO BANCOLOMBIA	79.763.928
CREDITO NR 1264255 COOPICRED	24.604.143
CREDITO NR 1290421 COOPICRED	40.247.891
AV VILLAS NR 3308	54.541.669
AV VILLAS NR 8340	11.812.500
AV VILLAS NR 8769	9.833.326
BOGOTA NR 2653	16.315.119
BOGOTA NR 2638	25.181.575
BOGOTA NR 20747	9.587.243
ROTATIVO	14.700.620
DECLARACION DE RENTA 2018 (PARTE PROPORCIONAL APLICADA AL CENTRO DE COSTOS)	119.778.000
TOTAL PASIVOS	671.635.270

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA. LEASING BANCOLOMBIA. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$172.209.232**) M.CTE.

PARTIDA DÉCIMA TERCERA. Lote número 21. Conjunto Campestre Portugal II, propiedad horizontal. Puerto espejo. Promesa de Compraventa. En la ciudad de Armenia. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000**) M.CTE.

COMPROBACIÓN DEL PASIVO SOCIAL.

PARTIDA DÉCIMA.	\$465.551.870.00
PARTIDA DÉCIMA PRIMERA.	\$671.635.270.00
PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA.	\$172.209.232.00
PARTIDA DÉCIMA TERCERA.	\$ 20.000.000.00
TOTAL PASIVO SOCIAL.	\$1.329.396.372.00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES

1. HIJUELA PARA EL CÓNYUGE. OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.

Por concepto de gananciales: \$1.038.349.302.07

Representada en las partidas:

PARTIDA PRIMERA. \$754.548.318.00

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA TERCERA. \$ 24.500.000.00
 PARTIDA CUARTA 40%. \$109.300.984.07
 PARTIDA SEXTA. \$140.000.000.00
 PARTIDA SÉPTIMA. \$ 10.000.000.00

TOTAL ACTIVOS. \$1.038.349.302.07

2. HIJUELA PARA EL CÓNYUGE. JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO

Por concepto de gananciales: \$1.479.544.017.10

Representada en las partidas:

PARTIDA SEGUNDA \$595.592.541.00
 PARTIDA CUARTA **60%**. \$163.951.476.10
 PARTIDA QUINTA. \$ 90.000.000.00
 PARTIDA OCTAVA. \$280.000.000.00
 PARTIDA NOVENA. \$350.000.000.00

TOTAL ACTIVOS. \$1'479.544.017.10

3. PASIVOS QUE ASUME EL CÓNYUGE. OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.

PARTIDA DÉCIMA. \$465.551.870.00

TOTAL PASIVOS. \$465.551.870.00

4. PASIVOS QUE ASUME EL CÓNYUGE. JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA. \$671.635.270.00
PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA. \$172.209.232.00
PARTIDA DÉCIMA TERCERA. \$ 20.000.000.00

TOTAL PASIVOS. \$863.844.502.00

SOLICITUD ESPECIAL AL MOMENTO DE LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES
DE BANCOS

Se solicita al Despacho que al momento de oficiar a las entidades bancarias donde reposa el haber social acá adjudicado se indique que deberá depositarse en su totalidad a órdenes del juzgado, para que a través de éste se realice la entrega del dinero recaudado en la forma acá convenida por las partes y en el siguiente porcentaje: correspondiendo a la Señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** El 40% de los dineros dpositados a la fecha de levantamiento de medidas y el 60% al señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.** y así garantizar al entrega de los mismos teniendo en cuenta que las cuentas se encuentran a nombre del demandado y continua ingresando al Banco los dineros que por ventas de datafono se realizan desde el acuerdo hasta la fecha de levantamiento de medidas.

Así mismo acuerdan que los oficios de levantamiento de medidas sean entregados a la parte demandante, quien hará lo pertinente.

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

De Usted con el acostumbrado respeto.

Atentamente.

APODERADA PARTE DEMANDANTE.


MARTHA JUDY GARCIA

C.C. 41'916.837 de Armonia - Quindío.

T.P. 126087 del C.S.J.

APODERADO PARTE DEMANDADA.


WILSON PINEROS NINOS,

C.C. 1'094.930.015 de Armenia - Quindío,

T.P. 301721 del Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. 0162
PROCESO No. 2018-476-98
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Agosto Veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados en este trámite de liquidación de la sociedad conyugal dentro de este proceso promovido por OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ mediante apoderada judicial en contra de JHON JAIRO HERNANDEZ OROZCO, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual es del caso tener en cuenta lo siguiente.

En providencia calendada el día 8 de Julio de 2019, vista a folio 45, se ordenó el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal formada por los señores OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ y el señor JHON JAIRO HERNANDEZ OROZCO.

Posterior se allego escrito procedente de las partes, en el cual se vislumbra que sus apoderados judiciales tanto de la parte activa como pasiva de común acuerdo presentan trabajo de partición y adjudicación de los bienes involucrados en este asunto, solicitando la terminación del presente proceso, que se dicte sentencia aprobatoria del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, el Despacho Judicial a través de auto de fecha 30 de julio del presente año que milita a folio 81 del expediente, previo a dar aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado, requirió a los interesados a fin de lo rehicieran con una serie de observaciones, lo que efectuaron oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el nuevo trabajo de partición y adjudicación recoge en su integridad la totalidad de las partidas inventariadas el cual debe impartírsele aprobación a la partición y adjudicación de los bienes relacionados en todas sus partes y como no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se decidirá en tal sentido, ordenando la inscripción en el registro las hijuelas para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaria a costa de los interesados.

De otra parte, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda de divorcio a través de auto del 15 de enero de 2018 del cuaderno 1, visto a folio 29 adverso; con relación a las cuentas bancarias, se ordena que los

dineros que reposan en las mismas sean consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Librense los respectivos oficios.

No habrá lugar a condenar en costas porque ellas no se han causado.

Sin necesidad de profundizar en otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad expresa de ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo partición y adjudicación de los bienes sociales de los señores OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ identificada con la c.c. 41.908.181 y JHON JAIRO HERNANDEZ OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.549.558, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de las hijuelas de adjudicación, al igual que de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, y demás entidades en las que se deba hacer registro.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda de divorcio a través de auto del 15 de enero de 2018 del cuaderno 1; con relación a las cuentas bancarias, se ordena que los dineros que reposan en las mismas sean consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por cuanto ellas no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUZG. -

l.a.r.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
CERTIFICO: Que en la fecha notifico a las partes por estado	
Nro. 142	el auto que antecede,
Armenia	Agosto 23 - 019
Secretario	[Firma]

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío.
E.S.D



PROCESO	DIVORCIO - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	2018-00476-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ
DEMANDADOS	JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO
ASUNTO	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

MARTHA JUDY GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.916.837 de Armenia, Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.086 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y **WILSON PIÑEROS RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.930.015 de Armenia, Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito nos permitimos solicitar la aclaratoria de la sentencia No. 0162 con fecha del veintidos (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar:

PRIMERO. Que el bien inmueble determinado como **APARTAMENTO 302** que hace parte del edificio Vivienda Multifamiliar – Comercio Torre 21 – propiedad horizontal, con direccion calle 21, número 12-43 del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío identificado con matricula inmobiliaria No. 280-189910, fue adjudicado en un 100% a la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.908.181** de Armenia, Quindío.

SEGUNDO. Del mismo modo el **PARQUEADERO NUMERO 25, SOTANO 1**, ubicado en la calle 21, número 12-43 del edificio Vivienda Multifamiliar – Comercio Torre 21 – Propiedad Horizontal del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío también fue adjudicado en un 100% a la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.908.181** de Armenia, Quindío.

TERCERO. Por otra parte y para los mismos efectos solicitamos que en la misma providencia aclaratoria se exprese que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-114383 fue adjudicado en un 100% al señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.558 de Armenia, Quindío.

Lo anterior para efectos de realizar el registro de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío.

Ateentamente.

WILSON PIÑEROS RIOS
C.C. No. 1.094.930.015 de Armenia, (Q).
T.P. No. 301.721 del C.S. de la J.

MARTHA JUDY GARCÍA
C.C. No. 41.916.837 de Armenia, (Q).
T.P. No. 126.086 del C.S de la J.

RAD 2018-476-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las partes atendieron el anterior requerimiento, en adelante **TENGASE** en cuenta el anterior escrito a folio 195, para que haga parte integral del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 8 de agosto de 2019, por las partes OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ Y JHON JAIRO HERNANDEZ, mediante sus apoderados judiciales, el cual fue aprobado en todas sus partes mediante sentencia número 162 de fecha Agosto 22 de 2019 (folio 94)

En consecuencia líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando lo anterior y anexando copia del trabajo de partición y adjudicación, la sentencia 162, el folio 195 y el presente auto con su debida constancia de ejecutoria. Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.-

Juez.-

gym

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**
CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado
No. _____ Folios _____ de hoy _____

**GILMA ELENA FERNANDEZ
NISPERUZA
Secretaria**

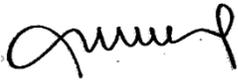
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA- ARMENIA-

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se deja en el sentido de informar al despacho que el día 9 de JULIO de 2020, a las 5:00 de la tarde, quedo debidamente ejecutoriado el auto anterior sin que se presentara alguna objeción.

Radicado 2018-476-00

Armenia, Q., Agosto 10 de 2020.



GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

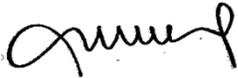
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA- ARMENIA-

CONSTANCIA AUTENTICACION

Se deja en el sentido de informar que la Sentencia número 0162 del 22 de agosto de 2019, que obra a folio 94, el trabajo de partición y adjudicación que obra a folio 82 al 93, la solicitud de aclaración de la sentencia folio 195, auto de marzo 17 de 2020 obrante a folio 196 y la constancia de ejecutoria son copias auténticas del expediente bajo el Radicado 2018-476-00

Armenia, Q., Agosto 10 de 2020.



GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

SECRETARIA

RV: OFICIO EXPEDIENTE 2018-00476

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 10:28

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

OFICIO 2018-476-00.pdf; 2018-00476-00.pdf;

De: Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 10:25 a. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO EXPEDIENTE 2018-00476

Señores,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Reciban un cordial saludo:

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30/06/2020 donde se establece que "para aquellos casos en los que los documentos no se puedan radicar por estar sujetos a pago del impuesto de registro, el registrador deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial emisora dicha situación", se les informa lo siguiente:

En atención a su oficio No. 0377 del 12/08/2020, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, con radicado 630014003004-2018-00476-00, la parte interesada debe hacer previamente el pago de impuesto a registro (impuesto en la Gobernación), y los derechos de registro con las tres copias de la sentencia sobre el trabajo de partición de manera presencial, para que esta Orip proceda a realizar la inscripción ordenada por el juzgado.

NOTA: Al consultar en la base de datos, encontramos que el documento fue radicado y devuelto en el año 2019. Por favor verificar las causales de la nota devolutiva para que sean subsanadas.

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA

Secretaria Ejecutiva

De: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 7:23 p. m.

Para: Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>; Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO EXPEDIENTE 2018-00476

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2018-00476-00
Oficio No. 0377

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, radicado al número 2018-00476-00, donde es demandante la señora **OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ**, con cédula 41.908.181, contra el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**, portador de la cédula 7.549.558, profirió auto del 17 marzo de 2020, auto este que se adjunta.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-

mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2018-00476-00
Oficio No. 0377

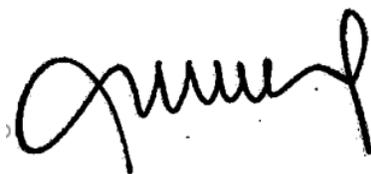
Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, radicado al número 2018-00476-00, donde es demandante la señora **OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ**, con cédula 41.908.181, contra el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**, portador de la cédula 7.549.558, profirió auto del 17 marzo de 2020, en el cual manifestó lo siguiente:

*Como quiera que las partes atendieron el anterior requerimiento, en adelante **TENGASE** en cuenta el anterior escrito a folio 195, para que haga parte integral del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 8 de agosto de 2019, por las partes **OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ Y JHON JAIRO HERNANDEZ**, mediante sus apoderados judiciales, el cual fue aprobado en todas sus partes mediante sentencia número 162 de fecha Agosto 22 de 2019 (folio 94)*

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,



GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

T BJ

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
Atte. Dr. **FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**
JUEZ.
E.S.D



ASUNTO: SANEAMIENTO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.
DEMANDADOS: JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.
RADICADO: 2018-476.

Reciba un Cordial Saludo señor Juez;

MARTHA JUDY GARCÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.916.837** expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio acreditada con la tarjeta profesional **126.087** del consejo superior de la judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial, de la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **41'930.903** de Armenia, Quindío; respetuosamente por medio del presente escrito me permito subsanar la Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo, dentro del termino de ley establecido, atendiendo los requerimientos del Despacho así:

Frente al primer requerimiento:

Se clarifica al Despacho que las DROGUERÍAS MUNICIPALES 1 Y 3, su identificación correcta es:

A. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #1" identificado con número de matrícula **111106** ubicado en la calle 15 #16-28 de Armenia, Quindío. Avaluado según su certificado de contador público en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUININETOS CUARENTA Y OCHO



Compromiso & Responsabilidad

MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$754.548.312**) MCTE. **100% para la señora OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.**

B. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #3" identificado con número de matrícula **182418**, ubicado en la carrera 16 12-42 de Armenia, Quindío. Avaluado según el certificado de contador público en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUININETOS NOVENTA Y DOS MIL QUININETOS CUARENTA Y UN PESOS. (**\$595.592.541**) MCTE. **100% Para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.**

Frente al segundo requerimiento:

A. Lote número 21. Conjunto Campestre Portugal II, propiedad horizontal con fracción de Puerto espejo sobre la vía que conduce de Armenia Pueblo Tapao, con Matricula Inmobiliaria número 280-177265, jurisdicción del Municipio de Armenia, con entrada común por la vía de acceso a la urbanización V-1 con área privada de 2.159.00 metros cuadrados, cuyos linderos exclusivos se determinan así:

Partiendo del punto número 80 lindando con el lote número 22, avanzamos pen dirección al noroccidente en longitud de 40.64 metros hasta llega al punto número 81; allí gira 57 grados al Nororiente, lindando con las sinuosidades de la zona de cesión en longitud total de 51.09 metros hasta llegar al punto número 82, allí gira 160 grados en dirección Suroriente y lindando con el lote número 20 se avanza en longitud de 45.71 metros hasta llegar al punto número 83, allí gira 101 grados en dirección Suroccidente y siguiendo y siguiendo el trazado de la vía interna V1 se avanza en longitud total de 46.22 metros hasta llegar al punto número 80, punto inicial del presente Alinderamiento. **100% para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.**

B. Lote 14 Manzana D urbanización Villa Carolina, Predio Urbano, con un área de 5MTRS de frente por 12 MTRS de centro o fondo (según el Decreto 1711 de Julio 6/84), con ficha catastral número 63001010309730014000 contenidos en la escritura número 472 de fecha 27/05/96 en la Notaría de Quimbaya, Avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MCTE. **100% Para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.**

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

C. Apartamento 302 con área de 50.57 M2, coeficiente de copropiedad 2.251% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 3930 de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío y área construida de ubicado en la calle 21 #12-49 "Edificio vivienda multifamiliar - comercio torre 21" identificada con matrícula inmobiliaria número 280-189910. Avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) **M.CTE. 100% para la señora OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.**

D. Parqueadero #25 sótano #1 con del apartamento 302 ubicado en la calle 21 #12-43 "Edificio vivienda multifamiliar" - comercio torre 21, con área de 13.48 m2 y área construida de 14.57 M2. Coeficiente de propiedad 0.040% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3930, 2012/11/22, Notaría cuarta de Armenia, con ficha catastral número 01-04-0055-0006-000, avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000) **M.CTE. 100% PARA LA SEÑORA OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.**

E. Leasing Bancolombia de la casa de habitación ubicada en la calle 13 # 23A - 04 Barrio Los Álamos, con número de **Matricula Inmobiliaria 280-16074** de la ciudad de Armenia, Quindío. Casa avaluada en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) **M.CTE. 100% para el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**

Frente al tercer requerimiento:

BIENES SOCIALES

ACTIVOS.

BIENES MUEBLES

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA PRIMERA. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #1" identificado con número de matrícula **111106** ubicado en la calle 15 #16-28 de Armenia, Quindío. Avaluado según su certificado de contador público en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUININETOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$754.548.312**) M.CTE.

PARTIDA SEGUNDA. Establecimiento de comercio denominado "MUNICIPAL DROGUERÍAS #3" identificado con número de matrícula **182418**, ubicado en la carrera 16 12-42 de Armenia, Quindío. Avaluado según el certificado de contador público en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUININETOS NOVENTA Y DOS MIL QUININETOS CUARENTA Y UN PESOS. (**\$595.592.541**) M.CTE.

PARTIDA TERCERA.

Vehículo de placas KDM 262

Propietario: Olga Lucía García Márquez

Clase: Automóvil

Marca: KIA

Línea: Rio

Color: Azul

Modelo: 2013

Chasis: KNADN512BD6791618.

Avaluado en VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$24.500.000,00**) M.CTE, de acuerdo con liquidación de impuesto vehicular 2018.

PARTIDA CUARTA. Ahorro en los siguientes bancos. 273.252.460.18 Distribuidos así:

f.1 BANCO AV VILLAS.	A 30 de junio/19	104.317.777,87
f.2 BANCO DE BOGOTÁ.	A 30 de junio/19	99.748.208.78
f.3 BANCOLOMBIA	A 30 de junio/19.	11.903.134.85
f.4.BANCO DAVIVIENDA	A 30 de junio/19	55.163.376.05
f.4 BANCO DAVIVIENDA	A 30 de junio/19	2.119.962.63

BIENES INMUEBLES:



Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA QUINTA. Lote número 21. Conjunto Campestre Portugal II, propiedad horizontal con fracción de Puerto espejo sobre la vía que conduce de Armenia Pueblo Tapao, con Matricula Inmobiliaria número 280-177265, jurisdicción del Municipio de Armenia, con entrada común por la vía de acceso a la urbanización V-1 con área privada de 2.159.00 metros cuadrados, cuyos linderos exclusivos se determinan así:

Partiendo del punto número 80 lindando con el lote número 22, avanzamos pen dirección al noroccidente en longitud de 40.64 metros hasta llega al punto número 81; allí gira 57 grados al Nororiente, lindando con las sinuosidades de la zona de cesión en longitud total de 51.09 metros hasta llegar al punto número 82, allí gira 160 grados en dirección Suroriente y lindando con el lote número 20 se avanza en longitud de 45.71 metros hasta llegar al punto número 83, allí gira 101 grados en dirección Suroccidente y siguiendo y siguiendo el trazado de la vía interna V1 se avanza en longitud total de 46.22 metros hasta llegar al punto número 80, punto inicial del presente Alinderamiento.

PARTIDA SEXTA. Lote 14 Manzana D urbanización Villa Carolina, Predio Urbano, con un área de 5MTRS de frente por 12 MTRS de centro o fondo (según el Decreto 1711 de Julio 6/84), con ficha catastral número 63001010309730014000 contenidos en la escritura número 472 de fecha 27/05/96 en la Notaría de Quimbaya, Avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MCTE.

PARTIDA SÉPTIMA. Apartamento 302 con área de 50.57 M2, coeficiente de copropiedad 2.251% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 3930 de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío y área construida de ubicado en la calle 21 #12-49 "Edificio vivienda multifamiliar – comercio torre 21" identificada con matricula inmobiliaria número 280-189910. Avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M.CTE.

PARTIDA OCTAVA. Parqueadero #25 sótano #1 con del apartamento 302 ubicado en la calle 21 #12-43 "Edificio vivienda multifamiliar" – comercio torre 21, con área de 13.48 m2 y área construida de 14.57 M2. Coeficiente de propiedad 0.040% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 3930, 2012/11/22, Notaria cuarta de Armenia, con ficha catastral número 01-04-0055-0006-000, avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000) M.CTE.

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA NOVENA. Leasing Bancolombia de la casa de habitación ubicada en la calle 13 # 23A -04 Barrio Los Álamos, con número de **Matricula Inmobiliaria 280-16074** de la ciudad de Armenia, Quindío. Casa avaluada en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) M.CTE.

COMPROBANCION DEL ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA PRIMERA.	\$754.548.318.00
PARTIDA SEGUNDA	\$595.592.541.00
PARTIDA TERCERA.	\$ 24.500.000.00
PARTIDA CUARTA.	\$273.252.460.18
PARTIDA QUINTA.	\$ 90.000.000.00
PARTIDA SEXTA.	\$140.000.000.00
PARTIDA SÉPTIMA.	\$ 10.000.000.00
PARTIDA OCTAVA.	\$280.000.000.00
PARTIDA NOVENA.	\$350.000.000.00

TOTAL ACTIVO SOCIAL. \$2.517.893.319,18

PASIVOS.

PARTIDA DÉCIMA. DROGUERÍA NÚMERO 1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$465.551.870**)M.CTE, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

88

MARTHA JUDY GARCIA

Abogada

Compromiso & Responsabilidad

COOPIDROGAS	231.428.783
DROALIADOS	28.546.625
OSFARM	4.333.798
DISTRIMART	1.359.872
GONZALO ARANGO	675.004
INVERSIONES EL PILAR	447.847
LIQUID HEALT	1.987.537
PADEL	487.500
PRIMKO	192.780
TECNOQUIMICAS	14.181.720
PRESTACIONES SOCIALES (PROVISION CONTABLE)	31.691.024
ROTATIVO COOPICREDITO	45.299.380
TRANSMISORA QUINDIO	1.000.000
CARACOL RADIO	1.960.000
RCN RADIO	3.960.000
DECLARACION DE RENTA 2018 (PARTE PROPORCIONAL APLICADA AL CENTRO DE COSTOS)	98.000.000
TOTAL PASIVOS	465.551.870

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA. DROGUERÍA NÚMERO 3. SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$671.635.270**) M.CTE, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

MARTHA JUDY GARCIA

Abogada

Compromiso & Responsabilidad

COOPIDROGAS	198.475.572
DROALIADOS	26.989.604
OSFARM	1.790.769
INV DEL PILAR	275.029
LIQUID HEALTH	1.987.537
DISTRIBUCIONES AXA	2.892.783
PADEL	487.500
PRIMKO	192.780
TECNOQUIMICAS	2.585.902
PRESTACIONES SOCIALES (PROVISION CONTABLE)	29.591.870
CREDITO DE CONSUMO BANCOLOMBIA	79.763.928
CREDITO NR 1264255 COOPICRED	24.604.143
CREDITO NR 1290421 COOPICRED	40.247.891
AV VILLAS NR 3308	54.541.669
AV VILLAS NR 8340	11.812.500
AV VILLAS NR 8769	9.833.326
BOGOTA NR 2653	16.315.119
BOGOTA NR 2638	25.181.575
BOGOTA NR 20747	9.587.243
ROTATIVO	14.700.620
DECLARACION DE RENTA 2018 (PARTE PROPORCIONAL APLICADA AL CENTRO DE COSTOS)	119.778.000
TOTAL PASIVOS	671.635.270

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA. LEASING BANCOLOMBIA. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$172.209.232**) M.CTE.

PARTIDA DÉCIMA TERCERA. Lote número 21. Conjunto Campestre Portugal II, propiedad horizontal. Puerto espejo. Promesa de Compraventa. En la ciudad de Armenia. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000**) M.CTE.

COMPROBACIÓN DEL PASIVO SOCIAL.

PARTIDA DÉCIMA.	\$465.551.870.00
PARTIDA DÉCIMA PRIMERA.	\$671.635.270.00
PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA.	\$172.209.232.00
PARTIDA DÉCIMA TERCERA.	\$ 20.000.000.00
TOTAL PASIVO SOCIAL.	\$1.329.396.372.00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES

1. HIJUELA PARA EL CÓNYUGE. OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.

Por concepto de gananciales: \$1.038.349.302.07

Representada en las partidas:

PARTIDA PRIMERA. \$754.548.318.00

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

PARTIDA TERCERA. \$ 24.500.000.00
 PARTIDA CUARTA 40%. \$109.300.984.07
 PARTIDA SEXTA. \$140.000.000.00
 PARTIDA SÉPTIMA. \$ 10.000.000.00

TOTAL ACTIVOS. \$1.038.349.302.07

2. HIJUELA PARA EL CÓNYUGE. JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO

Por concepto de gananciales: \$1.479.544.017.10

Representada en las partidas:

PARTIDA SEGUNDA \$595.592.541.00
 PARTIDA CUARTA **60%**. \$163.951.476.10
 PARTIDA QUINTA. \$ 90.000.000.00
 PARTIDA OCTAVA. \$280.000.000.00
 PARTIDA NOVENA. \$350.000.000.00

TOTAL ACTIVOS. \$1'479.544.017.10

3. PASIVOS QUE ASUME EL CÓNYUGE. OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ.

PARTIDA DÉCIMA. \$465.551.870.00

TOTAL PASIVOS. \$465.551.870.00

4. PASIVOS QUE ASUME EL CÓNYUGE. JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA. \$671.635.270.00
PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA. \$172.209.232.00
PARTIDA DÉCIMA TERCERA. \$ 20.000.000.00

TOTAL PASIVOS. \$863.844.502.00

SOLICITUD ESPECIAL AL MOMENTO DE LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES
DE BANCOS

Se solicita al Despacho que al momento de oficiar a las entidades bancarias donde reposa el haber social acá adjudicado se indique que deberá depositarse en su totalidad a órdenes del juzgado, para que a través de éste se realice la entrega del dinero recaudado en la forma acá convenida por las partes y en el siguiente porcentaje: correspondiendo a la Señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** El 40% de los dineros dpositados a la fecha de levantamiento de medidas y el 60% al señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO.** y así garantizar al entrega de los mismos teniendo en cuenta que las cuentas se encuentran a nombre del demandado y continua ingresando al Banco los dineros que por ventas de datafono se realizan desde el acuerdo hasta la fecha de levantamiento de medidas.

Así mismo acuerdan que los oficios de levantamiento de medidas sean entregados a la parte demandante, quien hará lo pertinente.

MARTHA
JUDY
GARCIA
Abogada

Compromiso & Responsabilidad

De Usted con el acostumbrado respeto.

Atentamente.

APODERADA PARTE DEMANDANTE.


MARTHA JUDY GARCIA

C.C. 41'916.837 de Armonia - Quindío.

T.P. 126087 del C.S.J.

APODERADO PARTE DEMANDADA.


WILSON PINEROS NINOS,

C.C. 1'094.930.015 de Armenia - Quindío,

T.P. 301721 del Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. 0162
PROCESO No. 2018-476-98
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Agosto Veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados en este trámite de liquidación de la sociedad conyugal dentro de este proceso promovido por OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ mediante apoderada judicial en contra de JHON JAIRO HERNANDEZ OROZCO, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual es del caso tener en cuenta lo siguiente.

En providencia calendada el día 8 de Julio de 2019, vista a folio 45, se ordenó el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal formada por los señores OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ y el señor JHON JAIRO HERNANDEZ OROZCO.

Posterior se allego escrito procedente de las partes, en el cual se vislumbra que sus apoderados judiciales tanto de la parte activa como pasiva de común acuerdo presentan trabajo de partición y adjudicación de los bienes involucrados en este asunto, solicitando la terminación del presente proceso, que se dicte sentencia aprobatoria del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, el Despacho Judicial a través de auto de fecha 30 de julio del presente año que milita a folio 81 del expediente, previo a dar aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado, requirió a los interesados a fin de lo rehicieran con una serie de observaciones, lo que efectuaron oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el nuevo trabajo de partición y adjudicación recoge en su integridad la totalidad de las partidas inventariadas el cual debe impartírsele aprobación a la partición y adjudicación de los bienes relacionados en todas sus partes y como no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se decidirá en tal sentido, ordenando la inscripción en el registro las hijuelas para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaria a costa de los interesados.

De otra parte, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda de divorcio a través de auto del 15 de enero de 2018 del cuaderno 1, visto a folio 29 adverso; con relación a las cuentas bancarias, se ordena que los

dineros que reposan en las mismas sean consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Librense los respectivos oficios.

No habrá lugar a condenar en costas porque ellas no se han causado.

Sin necesidad de profundizar en otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad expresa de ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo partición y adjudicación de los bienes sociales de los señores OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ identificada con la c.c. 41.908.181 y JHON JAIRO HERNANDEZ OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.549.558, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de las hijuelas de adjudicación, al igual que de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, y demás entidades en las que se deba hacer registro.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda de divorcio a través de auto del 15 de enero de 2018 del cuaderno 1; con relación a las cuentas bancarias, se ordena que los dineros que reposan en las mismas sean consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por cuanto ellas no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUZG. -

l.a.r.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
CERTIFICO: Que en la fecha notifico a las partes por estado	
Nro. 142	el auto que antecede,
Armenia	Agosto 23 - 019
Secretario	[Firma]

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío.
E.S.D



PROCESO	DIVORCIO - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	2018-00476-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ
DEMANDADOS	JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO
ASUNTO	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

MARTHA JUDY GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.916.837 de Armenia, Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.086 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y **WILSON PIÑEROS RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.930.015 de Armenia, Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito nos permitimos solicitar la aclaratoria de la sentencia No. 0162 con fecha del veintidos (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar:

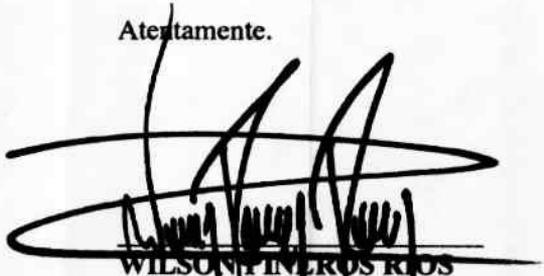
PRIMERO. Que el bien inmueble determinado como **APARTAMENTO 302** que hace parte del edificio Vivienda Multifamiliar - Comercio Torre 21 - propiedad horizontal, con direccion calle 21, número 12-43 del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío identificado con matricula inmobiliaria No. 280-189910, fue adjudicado en un 100% a la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.908.181** de Armenia, Quindío.

SEGUNDO. Del mismo modo el **PARQUEADERO NUMERO 25, SOTANO 1**, ubicado en la calle 21, número 12-43 del edificio Vivienda Multifamiliar - Comercio Torre 21 - Propiedad Horizontal del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío también fue adjudicado en un 100% a la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.908.181** de Armenia, Quindío.

TERCERO. Por otra parte y para los mismos efectos solicitamos que en la misma providencia aclaratoria se exprese que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-114383 fue adjudicado en un 100% al señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.558 de Armenia, Quindío.

Lo anterior para efectos de realizar el registro de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío.

Ateentamente.


WILSON PIÑEROS RIOS
C.C. No. 1.094.930.015 de Armenia, (Q).
T.P. No. 301.721 del C.S. de la J.


MARTHA JUDY GARCÍA
C.C. No. 41.916.837 de Armenia, (Q).
T.P. No. 126.086 del C.S. de la J.

RAD 2018-476-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las partes atendieron el anterior requerimiento, en adelante **TENGASE** en cuenta el anterior escrito a folio 195, para que haga parte integral del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 8 de agosto de 2019, por las partes OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ Y JHON JAIRO HERNANDEZ, mediante sus apoderados judiciales, el cual fue aprobado en todas sus partes mediante sentencia número 162 de fecha Agosto 22 de 2019 (folio 94)

En consecuencia líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando lo anterior y anexando copia del trabajo de partición y adjudicación, la sentencia 162, el folio 195 y el presente auto con su debida constancia de ejecutoria. Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.-

Juez.-

gym

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**
CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a
las partes por estado
No. _____ Folios _____ de
hoy _____

**GILMA ELENA FERNANDEZ
NISPERUZA
Secretaria**

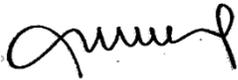
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA- ARMENIA-

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se deja en el sentido de informar al despacho que el día 9 de JULIO de 2020, a las 5:00 de la tarde, quedo debidamente ejecutoriado el auto anterior sin que se presentara alguna objeción.

Radicado 2018-476-00

Armenia, Q., Agosto 10 de 2020.



GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

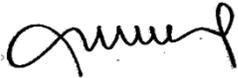
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA- ARMENIA-

CONSTANCIA AUTENTICACION

Se deja en el sentido de informar que la Sentencia número 0162 del 22 de agosto de 2019, que obra a folio 94, el trabajo de partición y adjudicación que obra a folio 82 al 93, la solicitud de aclaración de la sentencia folio 195, auto de marzo 17 de 2020 obrante a folio 196 y la constancia de ejecutoria son copias auténticas del expediente bajo el Radicado 2018-476-00

Armenia, Q., Agosto 10 de 2020.



GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

La notificación personal a la parte pasiva se realizó el pasado 18 de febrero de 2019 y el termino para contestar la demanda se venció el 17 de marzo de 2020. El día 2 de Julio de 2020, se recibió por medio de correo electrónico la respectiva contestación de demanda. Propuso excepciones.

Armenia, AGOSTO 31 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Expediente 2019-311-00 (63001311000420190031100)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso verbal de declaración de Unión Marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, instaurado por la señora Alba Mielina Sánchez Castiblanco contra los herederos indeterminados del causante Rafael Herrera Polo, téngase como integrantes de la parte pasiva, a los señores padres del señor Herrera Polo, esto es; Antonio Rafael Herrera Truyol y Roció Elvira Polo Torres.

Conforme a la constancia anterior, téngase por contestada la demanda en tiempo oportuno, por tanto, se correrá traslado de las excepciones exteriorizadas, en la oportunidad debida, toda vez que falta gestionar la publicación ordenada en el auto admisorio, en relación con los demás herederos indeterminados del causante.

Por lo anterior, se dispone realizar dicho emplazamiento, únicamente por secretaria, conforme lo señala el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Una vez transcurra el termino respectivo, desígnese Curador Ad litem, quien debe representar a estos.

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Doctora Carmen Elisa Albino, para representar al extremo pasivo, conforme al poder otorgado.

Finalmente, se autoriza enviar copia del expediente digital a la apoderada de la demandante, de acuerdo a su solicitud.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058f0f86e9927ffdc1935eebb0730aa8542447b2e56d7d4615199e89f694aa21

Documento generado en 01/09/2020 01:34:31 p.m.

Expediente 2020-0013800

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020). -

A Despacho se encuentra demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA, en contra de los señores ALVARO, ORLANDA, BARNEY y MILTON NIETO ARBOLEDA, MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO al hacer el estudio de las diligencias, se observa por parte del Juzgado que se cumple con las exigencias establecidas en el art 82 y ss. del Código General del Proceso.

Respecto a la medida de inscripción de demanda, el Artículo 590 numeral 2°. *Ibidem* dispone que para que sean decretadas medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA, en contra de los señores ALVARO, ORLANDA, BARNEY y MILTON NIETO ARBOLEDA, MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO. De conformidad con lo reglado en el artículo 290 CGP, se dispone notificar personalmente a los demandados, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda, por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

Para tal efecto, previo a ordenar el emplazamiento solicitado y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dispone agotar las citaciones de que trata los artículos 291 y 292, en la dirección que reposa a folio 51, correspondiente al Doctor HENRRY GONZALEZ MESA, quien fungió como

apoderado de los herederos demandados, en la respectiva partición, llevada a cabo a través de escritura pública.

QUINTO: Se decretará la medida de inscripción de demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-32983 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia, Quindío, una vez que la parte demandante preste la caución del 20% del valor de las pretensiones,

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado JOSE NORBEY OCAMPO MESA.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

L.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0f1dc35301bd840bbd9555c1e747b3589a7e18b2337e967a4798ca3657580f06
Documento generado en 01/09/2020 03:15:22 p.m.*

Expediente 630013110004202000141-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés del menor JOHAN HERNÁNDEZ RÍOS, a petición de los señores LUZ ELENA RAMÍREZ HINCAPIÉ y OLMER PUENTES CASALLAS, contra MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés del menor JOHAN HERNÁNDEZ RÍOS, a petición de los señores LUZ ELENA RAMÍREZ HINCAPIÉ y OLMER PUENTES CASALLAS, contra MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la demandada de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Para tal efecto y conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido que la señora MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez en firme el presente auto pasa a Despacho, a fin de que, por secretaria se haga el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial y posteriormente se proceda a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se dispone citar a los parientes del menor, para los efectos de que trata el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del C G del P:

PARIENTES POR LÍNEA PATERNA:

PARIENTES POR VÍA MATERNA:

La parte interesada manifiesta desconocer ubicación y/o paradero de estos, por lo cual se ordena citar mediante emplazamiento a todos los parientes que deban ser

oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil; dicha publicación, en igual forma, se realizará bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020-

SEXTO: Se ordena la designación como Guardadora **Provisional** Principal a la señora LUZ ELENA RAMÍREZ HINCAPIÉ y como Guardador **Provisional** Suplente al señor OLMER PUENTES CASALLAS con respecto al menor JOHAN HERNÁNDEZ RÍOS, para que lo representen en todos sus actos, Nombramiento que se dará a conocer al público en general mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación (la república, el tiempo, el espectador), hecho lo anterior se procederá a la posesión y discernimiento del cargo. Este nombramiento será inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

SEPTIMO: A la doctora LEIKA ROBLEDO MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación del menor JOHAN HERNÁNDEZ RÍOS.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0065a5c63b0e550cccdffd3d6f1b42e14f2720008f83433bf738426c0c9b6e48

Documento generado en 01/09/2020 03:53:15 p.m.